

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casaña



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 22 Noviembre 1887.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

REEMPLAZOS.—Circular.

En el BOLETIN OFICIAL, núm. 123, del día de ayer, se halla inserta la Real orden circular del Ministerio de la Guerra, dictando varias reglas para la entrega en Caja de los mozos alistados para el reemplazo del presente año, cuyo acto tendrá lugar el día 10 del próximo mes de Diciembre; y como quiera que el servicio de que se trata es de suyo muy importante, prevengo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia hagan pública la citada Real disposición en los sitios de costumbre, y tengan presente para su conocimiento y el de los interesados, á

evitar los perjuicios consiguientes, que los mozos que no se presenten personalmente en Caja serán declarados prófugos, excepción hecha de los casos que la expresada Real orden expresa.

Zaragoza 23 de Noviembre de 1887.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, y teniendo en cuenta las razones expuestas por el Presidente de la Comisión para el estudio de la crisis agrícola y pecuaria; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se amplian hasta el 24 de Diciembre y 31 de Enero próximos, como última y definitiva prórroga, los términos señalados en los artículos 6.º y 7.º de mi Real decreto de 7 de Julio último para llevar á cabo los trabajos que en los mismos se encomiendan á la expresada Comisión.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 22 Noviembre 1887).

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Las diferentes consultas elevadas á esa Dirección general por algunos Ingenieros Jefes de los distritos mineros y por los Gobernadores de las provincias de Gerona y Ciudad Real sobre aplicación de las tarifas que se han establecido en la instrucción aprobada por el Real decreto de 30 de Abril de 1886 para el abono de indemnizaciones al personal facultativo, demuestran la necesidad de fijar de una manera precisa y terminante la verdadera inteligencia y alcance de varias de las disposiciones en ella contenidas. Supónese en algunas de estas consultas que el art. 32 de la *instrucción* ha derogado todo lo establecido anteriormente acerca del particular, y que las operaciones de demarcación de los registros se hallan comprendidas en el art. 3.º, que tiene por epígrafe *Servicios de las Corporaciones, Empresas y particulares*, deduciendo de aquí que el personal encargado de aquellos trabajos debe percibir, no solo las indemnizaciones diarias con arreglo á los tipos fijados en el art. 3.º de dicha instrucción, sino también las remuneraciones que en la misma se determinan, ya por el concepto de *amojonamiento de pertenencias*, ya por el de *deslinde de pertenencias*, ya por otros, según los casos.

Resuelve completamente la primera cuestión el art. 3.º del mismo Real decreto, puesto que aplaza el planteamiento de la instrucción de indemnizaciones, en cuanto al *Servicio del Estado*, para el momento en que comience el personal á disfrutar los sueldos que se le asignan en el nuevo reglamento; y como esto no ha sucedido aún, por continuar rigiendo los sueldos antiguos, claro y evidente es que no se puede ni se debe hacer hoy aplicación de los tipos establecidos en el referido art. 3.º

Respecto á las remuneraciones por amojonamiento de pertenencias, deslindes y demás, basta examinar la estructura de la instrucción de que se trata para convencerse de que nada estuvo más distante del espíritu que presidió á su formación que hacerlas extensivas á las operaciones indicadas.

Entre los diversos capítulos en que la repetida instrucción se divide, figura el primero con el epígrafe de *Servicio del Estado*, y el tercero, ya mencionado, con el de *Servicio de las Corporaciones, Empresas y particulares*, determinando aquél las

indemnizaciones que deben abonarse cuando las operaciones tienen tal carácter, y el segundo las remuneraciones que pueden exigirse por los trabajos llevados á cabo por encargo ó á petición de Corporaciones, Empresas y particulares, lo cual demuestra que aquella instrucción establece una diferencia esencial entre uno y otro servicio, porque de otra manera, ni se habría ocupado de ellos en capítulos separados, ni habría señalado para ellos tarifas diferentes. Es verdad que el punto importante de la cuestión consiste en considerar las demarcaciones como servicio particular; pero esto no resiste al más ligero análisis, y cae por su base, si se tiene en cuenta que al crear el servicio del personal facultativo retribuido por el Estado en los distritos ó provincias, se tuvo por principal y casi único objeto facilitar aquellas operaciones que deben preceder al otorgamiento de toda concesión minera, á fin de promover así el desarrollo de tan importante industria, y que, con ese mismo objeto, en el reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Minas, aprobado por el propio Real decreto de 30 de Abril de 1886, así como en el anterior de 1.º de Febrero de 1865, se señala como la primera obligación de los Ingenieros Jefes de provincia *practicar ó ordenar que se practiquen los movimientos, demarcaciones y demás diligencias que la ley y reglamentos encargan á los Ingenieros*. No puede, pues, sostenerse que la práctica de las demarcaciones (importante trabajo que sirve de fundamento, determina y da firmeza á la propiedad minera, que se concede después de cumplidos ciertos requisitos, es un servicio particular, antes bien hay que confesar que lo es especialísimo del Estado, puesto que de él depende en gran parte el acrecentamiento de la riqueza pública. Mas aun en el supuesto de que no existiesen las razones y antecedentes indicados, forzoso sería siempre reconocer que la instrucción aludida no puede ser interpretada por ningún concepto en el sentido que se pretende, si se considera:

1.º Que el reglamento para la ejecución de la ley de 24 de Junio de 1868 (en el cual se han establecido los derechos y obligaciones de los mineros y los gravámenes únicos que es dado imponerles), preceptúa en la 4.ª de sus disposiciones generales que todas las diligencias en estos expedientes sean gratuitas y que no podrá exigirse á las partes más cantidades que las designadas en el mismo reglamento y para los objetos en él expresados.

2.º Que según lo dispuesto en el núm. 1.º del art. 45 de la ley orgánica del Consejo de Estado, este alto Cuerpo ha de ser oído *necesariamente y en pleno*, siempre que se intente hacer cualquiera alteración en los reglamentos dictados para la aplicación de las leyes.

Y 3.º Que si el eminente Jurisconsulto que refrendó el Real decreto de 30 de Abril de 1886 hubiese creído que éste había de alterar en algo el reglamento citado, de ninguna manera habría dejado de manifestarlo así al Consejo de Estado, para que emitiese el informe necesario.

Por todo lo expuesto, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), de acuerdo con esa Dirección general, ha tenido á bien resolver:

1.º Que la instrucción aprobada por Real decreto de 30 de Abril de 1886 no derogó, modificó ni alteró en nada el reglamento dictado para la aplicación de la ley de Minas de 24 de Junio de 1868.

2.º Que la aplicación de los tipos fijados en el art. 3.º de la instrucción para el abono de indemnizaciones diarias al personal facultativo, se halla en suspenso por virtud de lo prescrito en el art. 3.º del Real decreto de 30 de Abril de 1886, que aprobó aquella instrucción, continuando por tanto en vigor los establecidos en el reglamento de 1.º de Febrero de 1865.

3.º Que la tarifa de remuneraciones que figura en el art. 25 de dicha instrucción no es aplicable á ninguna de las operaciones y trabajos que, á tenor de lo prescrito en el expresado reglamento de 24 de Junio de 1868, son indispensables para el otorgamiento de toda concesión minera.

Y 4.º Que los interesados en los expedientes que al efecto se instruyan sólo están obligados á satisfacer las cantidades determinadas en este reglamento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1887.—Navarro y Rodrigo.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino,

Al Gobernador, Presidente de la Comisión provincial de Zaragoza, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pende en grado de apelación, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como apelantes, D. Joaquín Loscertales y litis-socios, en rebeldía, y de la otra Mi Fiscal, en representación del Ayuntamiento de Cariñena, sobre revocación de la sentencia dic-

tada por la Comisión provincial de Zaragoza en 12 de Enero de 1887:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que por providencia del Gobernador civil de Zaragoza de 5 de Enero de 1885, se confirmaron las dictadas por el Alcalde de Cariñena, por las que se impuso á los apelantes, en virtud de denuncias presentadas por el guardia local, dos multas de cinco pesetas cada una por pastoreo abusivo en las partidas Los Cerros y Valdemorado, é infracción de los artículos 50 y 51 de las Ordenanzas municipales:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas de primera instancia, de las que aparece:

Que contra esta resolución del Gobernador se interpuso por D. Joaquín Loscertales y litis-socios demanda ante la Comisión provincial; y seguido el pleito por todos sus trámites, se dictó sentencia en 12 de Enero de 1887, por la que se confirmó la expresada resolución:

Que contra esta sentencia interpusieron los demandantes recurso de apelación, que les fué admitido por auto de 24 de Enero de 1887, siendo citadas y emplazadas las partes en 1.º de Febrero siguiente:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas de segunda instancia, en las que consta:

Que remitidos los autos al Consejo de Estado, Mi Fiscal se personó en ellos; y en escrito presentado en 16 de Junio de 1887 acusó la rebeldía á la parte apelante, y la Sección de lo Contencioso la tuvo por acusada en providencia del siguiente día:

Visto el art. 252 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, que señala el plazo de dos meses para mejorar la apelación, contado desde el transcurso de los diez días concedidos para interponer la alzada, y el 254, que previene que si no la mejorase el apelante en el término señalado se declare desierta la apelación y la sentencia consentida á la primera rebeldía que le acuse el apelado:

Considerando que D. Joaquín Loscertales y consortes han dejado pasar el término de reglamento para presentarse á mejorar la apelación sin haberlo verificado, y que, por lo tanto, es procedente la acusación de rebeldía hecha por la parte apelada para todos los efectos del citado art. 254:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Juan de Cárdenas, el Marqués de los Ulagares, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. Enrique Cisneros, D. Antonio Guerola, D. Cándido Martínez, D. Miguel Martínez Campos, D. Joaquín Medina y D. Eusebio Page;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar desierta la apelación interpuesta por D. Joaquín Loscertales y consortes, y consentida y firme la sentencia dictada por la Comisión provincial de Zaragoza en 12 de Enero de 1887.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 3 de Noviembre de 1887.—Antonio Alcántara.

(*Gaceta* 18 Noviembre 1887.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCIÓN DE FOMENTO.—*Instrucción pública.*

CIRCULAR.

Ateniéndome en un todo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Marzo de 1875, he llevado á cabo la renovación de las Juntas locales de instrucción pública en esta provincia.

Creo ocioso hacer consideraciones de la alta misión que tienen que desempeñar estas Corporaciones y de la importancia de la instrucción pública.

En diferentes ocasiones he dictado circulares encareciendo á V. toda su atención, ya en lo referente á los pagos de los Maestros de primeras letras, ya en lo concerniente á la vigilancia y buen régimen de las Escuelas públicas.

Hoy que están nombradas las Juntas locales de instrucción primaria, y teniendo en cuenta todo lo que pueden favorecer en tal servicio, me veo en el deber de significar á V. que con toda brevedad de tiempo empiecen á funcionar, dándome aviso de su constitución.

Tengo á la vez que recordar á V. lo que dispone el art. 289 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, que haciendo referencia á lo que determina el art. 286, corresponde á las Juntas locales:

- 1.º Informar al Gobernador en los casos previstos en la ley y demás que se les consulte.
- 2.º Promover las mejoras y adelantos de las Escuelas públicas.
- 3.º Vigilar sobre la buena administración de los fondos de los mismos establecimientos; y

4.º Dar cuenta al Rector, y en su caso al Gobernador, de las faltas que advierta en la enseñanza y régimen de las Escuelas puestas á su cuidado.

Al propio tiempo hago á V. presente lo dispuesto en el art. 68 del reglamento general de 20 de Julio de 1859, que dice así:

«Art. 68. Incumbe á las Juntas locales:

1.º Visitar con frecuencia las Escuelas, así públicas como privadas, y presidir los exámenes anuales de unas y otras

2.º Promover la creación de las que falten para que la primera educación esté atendida en el distrito municipal como previene la ley.

3.º Dar cuenta á la Junta provincial en los meses de Enero y Julio de cada año de los trabajos hechos y resultados obtenidos en el semestre anterior; y

4.º Desempeñar en los pueblos, que no siendo capital de provincia tengan Instituto, las atribuciones que se indican en el art. 290 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.»

Y por último, encargo á V. el cumplimiento á lo prevenido en dicho reglamento en los artículos 69, 70, 71, 72, 73 y 74.

Espero, pues, que con las indicaciones que le expongo, no habrá lugar á dudas para el mejor acierto y desempeño de las funciones encomendadas á dichas Juntas locales, y prométome del celo, interés y buen deseo de V. por la instrucción primaria, que ha de ser esclavo de cuantas prevenciones le hago en esta circular y de las que le he dirigido en mis anteriores; con lo cual contribuirá V. al progreso é ilustración de la juventud, base de la prosperidad y bienestar de los pueblos civilizados.

Zaragoza 21 de Noviembre de 1887.—El Gobernador, Nicasio de Montes.—Sr. Alcalde de....

SECCIÓN DE FOMENTO.—*Montes.*

No habiendo producido efecto por falta de licitadores las tres subastas celebradas en Almonacid de la Sierra para la adjudicación de las leñas del monte El Cortado (7.º cuartel), este Gobierno civil ha acordado se celebre una cuarta y última el día 3 de Diciembre próximo venidero, á las once de la mañana, bajo el tipo de 1.500 pesetas y condiciones anteriormente redactadas.

La subasta se celebrará en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del Alcalde, asistiendo el empleado del ramo que designe el Ingeniero Jefe de montes y actuando el Secretario del Ayuntamiento.

No producirá efecto la subasta hasta tanto que por este Gobierno recaiga la oportuna aprobación.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Zaragoza 23 de Noviembre de 1887.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE VENTAS

MES DE DICIEMBRE DE 1887.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimientes de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 13 de Junio de 1878, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Acaudales fijarla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cts.
D. Mariano Hernández.....	Zaragoza.	Huertecita.	Luceni.	Estado.	2	19	5'62
Pedro Martín.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	230	en 3 de Diciembre de 1887....	68
Raimundo Marco Fábregas	Idem.	Id.	Idem.	Id.	231	en idem idem.....	41'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	232	en idem idem.....	15'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	233	en idem idem.....	26'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	234	en idem idem.....	26'50
Luis Miallo.....	Idem.	Huerto.	Zaragoza.	Id.	235	en idem idem.....	137'50
Ignacio Puyó.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	236	en 4 idem idem.....	175
Juan Sierra y Martín....	Idem.	Soto.	Idem.	Id.	237	en idem idem.....	268'75
Ramón Pérez.....	Idem.	Campo.	Oseja.	Id.	238	en 9 idem idem.....	19'15
José Pueyo Martón.....	Zaragoza.	Fábrica.	Zaragoza.	Id.	54	en 5 idem idem.....	4.773'50
Bautista Lafuente.....	Pradilla.	Campo.	Tauste.	Id.	3	en 12 idem idem.....	4.773'50
Mariano Simón.....	Tauste.	Id.	Idem.	Clero.	7	en 3 idem idem.....	21'25
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	14	en idem idem.....	37'56
Nicolás Florián.....	Ejea.	Id.	Idem.	Id.	176	en idem idem.....	175'37
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	177	en idem idem.....	25'25
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	179	en 21 idem idem.....	24'25
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	180	en idem idem.....	22'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	181	en idem idem.....	15
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	182	en idem idem.....	57'75
Joaquín Belio.....	Novillas.	Id.	Novillas.	Id.	117	en 1.º idem idem.....	12'26
Francisco Escuer.....	Zaragoza.	Id.	Frescano.	Id.	120	en 3 idem idem.....	150
Celestino Moreno.....	Novillas.	Id.	Novillas.	Id.	130	en 11 idem idem.....	51'25
Pedro de Sós.....	Torralba.	Id.	Torralba de Ribota.	Id.	133	en 15 idem idem.....	25'50
Marcos Ibáñez.....	Idem.	Palomar.	Idem.	Id.	134	en idem idem.....	88'75
Pedro Frago.....	Magallón.	Campo.	Magallón.	Id.	135	en 21 idem idem.....	92'50
Leandro Tejada.....	Idem.	Olivar.	Idem.	Id.	136	en idem idem.....	97'50
Dionisio López.....	Zaragoza.	Casa.	Mallén.	Id.	137	en idem idem.....	54
Manuel Otal.....	La Zaida.	Campo.	La Zaida.	Id.	116	en 5 idem idem.....	5
Blás Espés.....	Erla.	Id.	Erla.	Id.	117	en idem idem.....	106'35
Benito Girauta.....	Zaragoza.	Huerto.	Ambel.	Id.	120	en 7 idem idem.....	56'28
Juan Orduña.....	Idem.	Campo.	Bijuesca.	Id.	123	en idem idem.....	33
Tomás Fralle.....	Ambel.	Id.	Ambel.	Id.	128	en 17 idem idem.....	90
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	129	en idem idem.....	17
Esteban Muñoz.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	130	en idem idem.....	75
Luis Lafuente.....	Pradilla.	Id.	Tauste.	Id.	131	en idem idem.....	63
Mariano Simón.....	Tauste.	Id.	Idem.	Id.	132	en idem idem.....	

(Se continuará.)

SECCION QUINTA.

AYUNTAMIENTO DE LA S. H. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGOZA.

Como pudiera suceder que en los pueblos próximos á esta ciudad se mataran cerdos atacados de enfermedades contagiosas, y con objeto de procurar por la salubridad del vecindario de esta capital, este Ayuntamiento en sesión de 7 de los corrientes ha tenido á bien acordar que todas las canales de dicha especie de reses que se maten en los pueblos inmediatos y hayan de introducirse en Zaragoza, vengán acompañadas de una certificación del Veterinario Inspector de carnes de la localidad de donde procedan, con el visto bueno del Sr. Alcalde respectivo, en cuyo documento deberá hacerse constar que la res de que se trate se hallaba en completo estado de sanidad, antes de ser sacrificada; la marca indeleble que traerá y con que se la habrá señalado y el peso de dicha canal, no omitiendo nunca consignar que todo ello es sin perjuicio del reconocimiento y análisis microscópico que para mayor garantía de que la carne es buena ha de practicarse en el Matadero de esta ciudad, cuya visura se hará por los Inspectores de carnes precisamente y no por otra persona alguna.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á los efectos consiguientes.

Zaragoza 17 de Noviembre de 1887.—El Presidente, Simón de Varanda.—De acuerdo de S. E., Pedro Vergara, Secretario.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Remolinos.

D. Bienvenido Alonso, Juez municipal de Remolinos:

Por el presente edicto se cita y emplaza á don Carlos Marcos y Aparicio para que comparezca en este Juzgado municipal el día 7 de Diciembre próximo, á las once de su mañana, para celebrar juicio verbal con D. Ramón Valenzuela Cabestre, sobre pago de pesetas; apercibiéndole que de no hacerlo se seguirá el juicio en rebeldía sin volver á citarlo.

Dado en Remolinos á 19 de Noviembre de 1887.—Bienvenido Alonso.—Por su mandado, Remigio Cortés, Secretario.

D. Bienvenido Alonso, Juez municipal de Remolinos:

Por el presente edicto se cita y emplaza á don Carlos Marcos y Aparicio, para que comparezca en este Juzgado municipal el día 7 de Diciembre próximo, á las nueve de la mañana, para celebrar juicio verbal con D.^a Micaela Vidal y Domené, sobre pago de pesetas; apercibiéndole que de no hacerlo se seguirá el juicio en rebeldía sin volver á citarlo.

Dado en Remolinos á 19 de Noviembre de 1887.

—Bienvenido Alonso.—Por su mandado, Remigio Cortés, Secretario.

D. Alejo Valenzuela, Juez municipal suplente de Remolinos:

Por el presente se cita, llama y emplaza á don Carlos Marcos y Aparicio, para que comparezca en este Juzgado municipal el día 7 de Diciembre próximo, á las diez de la mañana, para celebrar juicio verbal con D. Jaime Capdevila y Escué, sobre pago de pesetas; apercibiéndole que si no comparece se seguirá el juicio en rebeldía sin volver á citarlo.

Dado en Remolinos á 19 de Noviembre de 1887.—Bienvenido Alonso.—Por su mandado, Remigio Cortés, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

COMPANIA ARRENDATARIA DE TABACOS.

Bases bajo las cuales la Compañía arrendataria de tabacos, en concurso público, contrata el arrastre de los elaborados en la provincia de Zaragoza.

Base 1.^a Es objeto de este contrato el arrastre de los tabacos elaborados desde el almacén de la capital de la provincia de Zaragoza á las subalternas de Belchite, Borja, Cariñena, Caspe, Daroca, Ejea, La Almunia, Sos y Tarazona; de las estaciones de los ferrocarriles en la capital á los almacenes de la Representación y viceversa, y desde las estaciones de los ferrocarriles de Ateca, Calatayud y Pina á los almacenes de las subalternas respectivas, por todo el año de 1888, debiendo empezar el servicio el día 1.^o del mismo.

Base 2.^a Al contratista se le dará aviso por el Representante de la Compañía de las remesas que tenga que efectuar, el cual vendrá obligado á extraer los tabacos del almacén antes de transcurrir las cuarenta y ocho horas. Si transcurriesen sin que el contratista hubiese recogido los efectos que debe conducir, se efectuará el transporte por cuenta, cargo y riesgo de aquél, que quedará obligado al pago de los portes.

Base 3.^a El contratista recibirá los tabacos que deba transportar en los almacenes de la Representación de la Compañía en la capital de la provincia, y los entregará en los de las subalternas á que vayan destinados durante las horas en que esté abierto el despacho, siendo de su cuenta los gastos de extracción, carga, descarga, entrega y colocación en los almacenes.

Base 4.^a El contratista recibirá los tabacos bien acondicionados en cajones de pino convenientemente clavados. Dichos envases deberán estar perfectamente precintados, en la forma hasta hoy acostumbrada ó de la manera que acuerde la Dirección de la Compañía, quedando facultado el contratista para no aceptar los que carecieren de estos requisitos, y

sometiéndose en caso contrario á las responsabilidades que pudieran resultar.

El tabaco rapé y polvo en barriles ó sacos, se pesará á presencia suya por bulto ó cabo, y se le expedirá una factura de su peso bruto y limpio, y si al llegar al punto de su destino resultase del mismo peso bruto, sin ofrecer además señales de haber sido abiertos ni violentados, quedará libre de responsabilidad.

Base 5.^a Cuando deban hacerse remesas de cigarros elaborados en la isla de Cuba ó de otras procedencias, el contratista tendrá la obligación de recotar las cajitas de cedro y examinar por las indicaciones estampadas en las mismas, si su contenido y sus precios están conformes con los que marca la guía, y si los precintos se hallan intactos ó presentan, por el contrario, señales que puedan acusar faltas ó mal estado de los tabacos.

Base 6.^a Las dudas que ocurran al contratista sobre defectos en los envases ó por el mal estado presumible de las labores, se resolverán verbalmente por el Representante, oyendo al Guarda-almacén. Si no resultare avenencia se levantará acta circunstanciada que aquél remitirá inmediatamente á la Dirección de la Compañía.

Cumplida esta formalidad, el contratista se hará cargo de los mismos efectos, si no se le entregan otros; pero quedará exento de responsabilidad por cualquier falta, avería ó deterioro que dimanen de las malas condiciones de ellos, cuyos perjuicios, así como los gastos que por estas diligencias se originen, serán de cuenta del Representante remitente, con arreglo á lo que en cada caso determine la Dirección.

Base 7.^a El contratista se hará cargo de los cajones de tabacos por número y peso bruto, que se comprobará á su presencia ó de persona en quien delegue.

El total peso que arroje cada remesa será el que se consigne en las guías, en las cuales se expresará el número de kilogramos de cada clase, y el de cigarros habanos y su precio, los envases que los contienen y el término señalado para la entrega.

Al recibir el contratista la guía entregará un resguardo provisional, en que se exprese el número de aquella y remesa á que se refiere. Este resguardo no podrá retirarlo, ni por lo tanto quedará exento de responsabilidad, hasta que entregue en las oficinas de la Representación remitente la tornaguía de la subalterna receptora.

Base 8.^a Se expedirán tantas guías cuantas remesas se verifiquen, y el contenido de cada una de ellas no podrá, bajo pretexto alguno, subdividirse en su conducción y entrega, la cual se ejecutará en un solo acto.

Base 9.^a Si el Contratista se hiciere cargo de envases, cuyos rótulos exteriores indiquen contener clases de tabacos distintas de las que expresa la guía, será de su cuenta y riesgo devolverlas á los almacenes de la capital de la provincia, sin que tenga derecho alguno de portes ni reportes, salvo el caso de que el Representante considere conveniente que los tabacos queden en los puntos donde se hayan entregado.

Base 10. El Representante dará aviso á los subalternos de la salida de las remesas, manifestando el número de la guía, efectos que comprenda, su peso bruto en kilogramos y el plazo que se fije para la entrega, á razón de 35 kilómetros por día, y un día más por la fracción que pueda resultar siempre que exceda de 10 kilómetros, cuyo plazo empezará á contarse desde el día siguiente al en que se expide la guía. La omisión en la guía del término de la remesa constituye responsabilidad para el Representante.

Base 11. Las remesas no podrán ser suspendidas en el tránsito ni depositados los efectos en punto alguno, más que en el designado en la guía, siendo de cuenta del contratista las pérdidas ó desperfectos que por cualquier siniestro ocurran, salvo las faltas y deterioros por robo á mano armada ó incendio debidamente justificados, con arreglo al resultado de la causa que se forme.

Base 12. Si el contratista no hiciere la entrega de las remesas en el punto de su destino, dentro del plazo fijado en la guía, pagará una multa de 25 pesetas por cada día de demora, á excepción de los casos de robo ó incendio debidamente justificados, ó de obstáculo insuperable en el camino, que también justificará. No le servirá de disculpa el que se haya omitido en las guías el plazo para la entrega, porque puede graduarlo con arreglo á lo que establece la base 10.

Base 13. A la llegada de los efectos al punto de su destino, el subalterno reconocerá detenidamente, á presencia del contratista, ó en su defecto del conductor, el exterior de los bultos ó cajones que debe recibir, separando los que contengan señales de haber sido abiertos ó manchas que hagan presumir averías. Seguidamente se pesarán todos los envases, separando también aquellos que no resulten conformes con el peso que lleven estampado.

Base 14. En todos los bultos ó cajones en que concurra cualquiera de las circunstancias expresadas, así como en los demás que lo estime conveniente el subalterno, se procederá por éste, á presencia del contratista ó conductor y dos expendedores ó vecinos en su defecto, á la apertura de los bultos para reconocer su contenido, debiéndose extender un acta circunstanciada que firmarán todos los concurrentes, expresiva de la fecha y término de la guía, la inscripción completa de los envases reconocidos, las faltas ó averías advertidas y el peso comprobado en cada uno de ellos con relación al estampado en los mismos. Si la omisión de cualquiera de estos requisitos fuese causa bastante para hacer dudosos la responsabilidad que deba imponerse, se deducirá ésta contra el subalterno que se haya hecho cargo de la remesa. Las faltas que resulten por virtud de estos reconocimientos, que deberán practicarse precisamente en el acto de presentar el contratista las remesas, serán de la responsabilidad de éste, siempre que el estado de los envases demuestre haber sido abiertos después de la salida del almacén provincial, ó cuando sin estas señales el peso de los mismos no sea igual al consignado sobre sus tapas.

Base 15. La tornaguía se expedirá siempre de conformidad con el contenido de la guía, sin per-

juicio de que, en los casos que corresponda, se especifiquen por nota al respaldo de ella las faltas, averías y demás que hubiesen ocurrido en la remesa. Una vez expedida la tornaguía, quedarán libres de toda responsabilidad, así el contratista como el Representante, por los efectos recibidos sin protesta en las subalternas. Si el peso bruto de la remesa fuese menor que el expresado en la guía, se anotará en ella y no se abonarán portes por la diferencia que resulte.

Base 16. Los tabacos que haya de transportar el contratista desde los almacenes á las estaciones de ferrocarriles, ó.... los recibirá con las formalidades que quedan determinadas, y los entregará con la guía correspondiente al Jefe de la estación respectiva ó al.... Los que haya de conducir desde las estaciones ó desde.... á los almacenes, los recibirá por la guía de que le hará cargo el Jefe de la estación ó el.... y los entregará, mediante la misma, en el almacén á que vayan destinados.

Base 17. Las faltas de tabacos ó averías no causadas por fuerza mayor, debidamente justificada, las abonará el contratista á precio de estanco.

Base 18. Siempre que ocurra algún caso de responsabilidad imputable al contratista, le exigirá el pago el Representante de la provincia, cuyo importe hará efectivo en término del tercer día. Contra la declaración de responsabilidad hecha por el Representante, podrá el contratista acudir enalzada á la Dirección de la Compañía, cuya resolución causará estado, sin que contra la misma quepa entablar acción alguna ante los Tribunales. En todo caso el importe de la responsabilidad habrá de ingresarse por el Contratista en el término marcado, y se le devolverá si la Dirección acordase eximirle de ella.

Base 19. El contratista presentará como fiador un comerciante de arraigo establecido en la capital de la provincia, el que se obligará á satisfacer todas las responsabilidades que fueran imputables á aquél, si por su parte dejase de verificarlo en los plazos marcados. Dicho fiador deberá ser de la confianza del Representante de la Compañía en la provincia.

Base 20. El importe de la inserción de este pliego en el *Boletín oficial* de la provincia y en el periódico de más circulación, será de cuenta del adjudicatario.

REGLAS PARA EL CONCURSO.

1.^a Desde el día que se anuncie éste en el *Boletín oficial* de la provincia y en el periódico de más circulación de la misma, hasta el 10 de Diciembre próximo venidero, se admitirán proposiciones en las oficinas centrales de la Compañía arrendataria de tabacos, situadas en Madrid, calle del Lobo, núm. 27.

2.^a Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y rubricados por los autores en la cubierta, y se ajustarán al modelo inserto á continuación, cuyos pliegos serán numerados por el orden de su presentación. Bajo ningún pretexto podrán ser retiradas las proposiciones que se presenten, ni tampoco se admitirá pliego alguno, después de las cuatro de la tarde, del día 10 de Diciembre próximo.

3.^a Para que las proposiciones sean válidas deberán contener las circunstancias siguientes:

Primera. Estar redactadas con sujeción al modelo inserto al final de este pliego.

Segunda. Expresar en letra, sin enmienda ni raspadura, el precio á que se compromete el proponente á transportar cada cajón, uno con otro, á las subalternas y á los demás trayectos marcados en la base 1.^a, consignando el referido precio por milésimas de peseta sin agregar ninguna condición eventual, que altere, amplíe ó modifique las condiciones de este pliego.

Tercera. Presentar al mismo tiempo y por separado del pliego de proposición otro que contenga la conformidad de una casa de comercio que garantice el exacto cumplimiento del contrato, según se establece en la base 19, cuya casa habrá de ser de la confianza del Representante de esta Compañía en la provincia, el cual lo consignará así en dicho pliego.

Cuarta. Indicar en el sobre de la proposición el objeto de ésta con expresión de la provincia á que se refiere.

4.^a El día 12 de Diciembre del presente año, á las tres de la tarde, se abrirán los pliegos, en el despacho del Excmo. Sr. Director de la Compañía ante la Comisión de Administración del Consejo de la misma, por el orden de su presentación.

El Sr. Secretario general dará lectura de todos ellos, levantando acta en que se haga constar cuantos extremos contengan.

5.^a Dentro de los dos días siguientes la Dirección de la Compañía aprobará la proposición que considere más conveniente, ó podrá desecharlas todas, sin ulterior recurso por parte de los interesados en el acto del concurso.

Madrid 22 de Noviembre de 1887.—El Secretario general, Agustín Martínez Caveró.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula de....., clase número..... de fecha..... de..... expedida en....., enterado del pliego de condiciones redactado al efecto para contratar el arrastre de los cajones de tabacos elaborados en la provincia de..... por el término de un año, se comprometo á verificar dicho arrastre con sujeción estricta á las condiciones del referido pliego, y sin modificación ulterior, á los precios siguientes:

Por cada cajón desde el almacén de la capital á la subalterna de..... milésimas de peseta (en letra).

Por id. id. de id. á id. de..... milésimas de peseta, etc.

Por cada cajón desde la estación del ferrocarril de..... á los almacenes de la localidad ó viceversa..... milésimas de peseta, etc.

Por cada cajón desde..... á los almacenes de la localidad ó viceversa..... milésimas de peseta, etc.
(Fecha y firma del proponente.)

SEGUROS DE ULTRAMAR.

A los interesados en el presente reemplazo, cuyo sorteo se verificará el 11 de Diciembre.—El que suscribe contrata todo seguro que se le encomiende de toda zona militar en esta provincia, á precios convencionales. Los depósitos se hacen en el Banco de Crédito de Zaragoza. Dirigirse paso de Torres-secas, núm. 5, principal, frente á la plaza de San Felipe.—Mariano Alfranca Peralta.

IMPRESA DEL HOSPICIO.